

Kon**ora**ble Legis**latura** Cucumán



La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 8664.

- **Art. 2°.-** Adhiérase a la Provincia de Tucumán al Artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, Ley N° 26.052 y Ley N° 27.502.
- **Art. 3°.-** El Poder Ejecutivo Provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a las fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 26.052 y sus modificatorias.
- **Art. 4°.-** Los beneficios económicos, las multas y los bienes decomisados o el producido de su venta referidos en el Artículo 39 de la Ley N° 23.737 serán aplicados a los programas de políticas públicas que tengan por objeto la prevención y recuperación de las víctimas del Narcomenudeo.
- Art. 5°.- Créase en el Centro Judicial Capital, dos (2) Fiscalías de Lucha Contra el Narcomenudeo, una (1) Defensoría Oficial Especializada en Narcomenudeo, dos (2) Juzgados de Instrucción Penal de Lucha Contra el Narcomenudeo que serán Unipersonales, y cuatro (4) Jueces Penales Unipersonales de Lucha Contra el Narcomenudeo. Creándose en consecuencia los cargos a que hace referencia el presente artículo.
- Art. 6°.- Créase en el Centro Judicial de Concepción, dos (2) Fiscalías de Lucha Contra el Narcomenudeo, una (1) Defensoría Oficial Especializada en Narcomenudeo. En el ámbito del Colegio de Jueces, dos (2) Jueces Penales de Lucha Contra el Narcomenudeo, que integrarán el Colegio de Jueces previsto en la Ley N° 9119 y modificatorias, conservando su especialidad. Sin perjuicio de ella, deberán intervenir en otros casos penales cuando fuere necesario.
- Art. 7°.- Competencia. Los Jueces y Fiscales serán competentes para conocer en los delitos establecidos en la Ley Nacional N° 23.737, en las condiciones y con los alcances previstos en su Artículo 34.
- El Tribunal de Impugnación de la ciudad de Concepción, tendrá competencia en los recursos interpuestos por los delitos establecidos en la Ley Nacional N° 23.737, en las condiciones y con los alcances previstos en su Artículo 34.





Honorable Legislatura Cucumán



Asígnase a la actual Cámara de Apelaciones de Instrucción Penal la competencia material en lo penal prevista en la Ley N° 6238 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 8971, en forma exclusiva y excluyente, para el Centro Judicial de la Capital de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal de Lucha Contra el Narcomenudeo, conservando la Cámara de Apelaciones de Instrucción Penal la competencia originaria y las asignadas.

Los restantes miembros que conformen en el futuro el Tribunal de Impugnación intervendrán solamente en los recursos que se tramiten en la competencia común.

- Art. 8°.- Los cargos a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, serán cubiertos en forma inmediata conforme lo establece la Ley N° 8197 y modificatorias, hasta tanto sean designados los Jueces y Fiscales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Art. 9°.- Jurisdicción. Corresponderá al Centro Judicial Capital, con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, los delitos de Narcomenudeo que se cometan en los departamentos de Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacú, Lules, Leales y Trancas.

Correspondiendo al Centro Judicial Concepción con asiento en la ciudad de Concepción, los delitos de Narcomenudeo que se cometan en los departamentos Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha, Graneros, Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

- Art. 10.- Si de la investigación preparatoria que se llevare a cabo, surgiere que se trata de un Delito de Narcotráfico, los Fiscales y Jueces intervinientes deberán declarar su incompetencia y girar las actuaciones a la Justicia Federal.
- Art. 11.- La destrucción de las drogas secuestradas, establecidas por el Artículo -30 de la Ley Nacional N° 23.737, debe ser realizada por el Ministerio de Seguridad y por la Secretaría de Lucha Contra el Narcotráfico, previa publicación en el Boletín Oficial y labrándose el acta correspondiente.
- Art. 12.- Créase una Comisión Interpoderes dedicada al Control y Seguimiento de los resultados, análisis y evaluación de la implementación de la presente Ley, así como propuestas superadoras en materia de lucha contra el Narcomenudeo en la Provincia.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- 1. 1 (un) Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia;
- 2. El Ministro Público Fiscal;
- 3. El Ministro de Gobierno y Justicia;
- 4. El Ministro de Seguridad;
- 5. El Presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Honorable Legislatura.

Esta Comisión se constituirá por el plazo de cuatro (4) años y dictará su propio reglamento.







- Art. 13.- Créase una cuenta especial destinada a la recaudación de los créditos mencionados en el Artículo 3°;
- Art. 14.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia deberá capacitar y entrenar, como mínimo una (1) vez al año, al personal que preste servicios en la Dirección General de Drogas Peligrosas, para ello deberá celebrar los convenios necesarios con organismos e instituciones nacionales e internacionales.
- Art. 15.- El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 16.- Dispónese, que el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, la Policía de la Provincia y Fuerzas de Seguridad Nacionales, de manera coordinada, ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, las acciones que fueren pertinentes para producir un blindaje al ingreso y tránsito de drogas dentro del territorio de la Provincia. A esos fines se deberán efectuar controles vehiculares, de cargas y equipajes, tanto en rutas de la Provincia, terminales terrestres de transporte de pasajeros y en las áreas de las terminales aéreas de jurisdicción provincial.
- Art. 17.- La presente Ley comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2020, y se aplicará a los delitos cometidos a partir de esa fecha.

Art. 18.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL Nº 9.188.-

San Miguel de Tucumán, Octubre 1 de 2019.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

REGINO NESTOR AMADU JANISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. JUAN LUS MANZUR GOBERNADON DE TULCHAR